Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: a despacho. Cartago, Valle del Cauca, 01 de diciembre de 2021.

PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1442

REF: Ordinario Laboral de Única Inst. de Educardo Guerrero Santa Vs. Agrox S.A.S. Rad 2019-000081-00

Cartago, Valle del Cauca, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a señalar la hora de las **dos (2) de la tarde del día 3 de diciembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia en la que se dictará la sentencia en este asunto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 198

El auto anterior se notifica hoy

02 de diciembre de 2021

LA SECRETARIA _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 01 de diciembre de 2021.

PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1451

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de VÍCTOR JAVIER SÁNCHEZ LONDOÑO vs ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD: 2021-00204-00 a continuación de Ordinario 2018-00131-00.

Cartago, Valle, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Pasa el despacho a resolver la solicitud presentada por Víctor Javier Sánchez Londoño en calidad de sucesor procesal de María Sormelida Londoño, quien, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA LABORAL contra la administradora de Fondos de Pensiones Y Cesantías PORVENIR S.A.

2. Como título ejecutivo obra en el despacho Sentencia N.° 054 del 16 de julio de 2019, proferid dentro del proceso ordinario radicado 2018-00131, en la que se ordenó:

> *"DECLARAR que María Sormelida Londoño identificada con cédula de ciudadanía No. 21.975.675 fue beneficiaria de una pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hijo, señor Carlos Augusto Betancur Londoño, la que debió ser reconocida en un 100% y en monto equivalente al salario mínimo legal, a partir del 09 de OCTUBRE DE 2016 y hasta el 8 de agosto de 2018 por las razones anotadas en la parte considerativa de la presente providencia.* ***SEGUNDO: DECLARAR*** *NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR PORVENIR S.A. de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.* ***TERCERO: CONDENAR*** *a la administradora de fondos de pensiones y cesantías* ***PORVENIR S.A.*** *identificada con NIT 800.144.331.3 a reconocer y pagar el retroactivo pensional, que se había causado en favor de* ***María Sormelida Londoño,*** *a favor del señor* ***Víctor Javier Sánchez Londoño,*** *equivalente a un total de $17.841.311, correspondiente a las mesadas causadas en el periodo indicado el primer numeral de esta sentencia, junto con los intereses moratorios sobre aquel capital causados desde el 21 de diciembre de 2017 y hasta que se satisfaga el pago de la totalidad de aquel monto…"*

La decisión fue modificada en su numeral 3, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el día 15 de julio de 2020, así:

> *"PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia apelada identificada con el No.15 proferida el 16 de julio de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartago(Valle del Cauca), dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARÍA SORMELIDA LONDOÑO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en el sentido de declarar que los dineros producto del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora MARÍA SORMELIDA LONDOÑO, deben ser dirigidos a la masa sucesoral y no a una sola persona".*

La parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de $17.841.311 más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación, esto es, desde el 21 de diciembre de 2.017 hasta que se haga efectivo el pago; además, solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS $1.800.000 equivalente a la condena en costas de la Primera Instancia y por la suma de $438.902 equivalente a la condena en costas de la segunda Instancia y agencias en derecho.

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

> *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".*

Las sumas de dinero contenidas en las decisiones son actualmente exigibles, se encuentran debidamente ejecutoriadas, y por contener valores claros y expresos, se reúnen de ésta manera los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no encuentra el Juzgado ningún obstáculo para librar el mandamiento de pago deprecado, con base en las sumas de dinero impuestas a cargo de la entidad demandada, pero ello se hará no en los términos solicitados sino en la forma legal,

atendiendo el numeral primero de la decisión de segunda instancia que modificó el numeral tercero de la sentencia proferida por este despacho.

Por otro lado, y en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor Víctor Javier Sánchez Londoño contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por la suma de $17.841.311.

2°. Por los intereses de mora sobre el capital anterior causados desde el 21 de diciembre de 2017 y hasta que se satisfaga el pago de la totalidad de la obligación.

Las sumas de dinero de los numerales 1 y 2 de la parte resolutiva de esta decisión deben ser abonadas a la masa sucesoral y no a una sola persona por lo expuesto en la parte motiva.

3°. Por las costas a favor de Víctor Javier Sánchez Londoño $ 1.800.000,00, aprobadas mediante auto del 8 de septiembre de 2021

4°. Por las costas a favor de María Sormelida Londoño $475.963, aprobadas mediante auto del 8 de septiembre de 2021

5°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

6°. NOTIFÍQUESE al demandado por estado, con la advertencia de que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

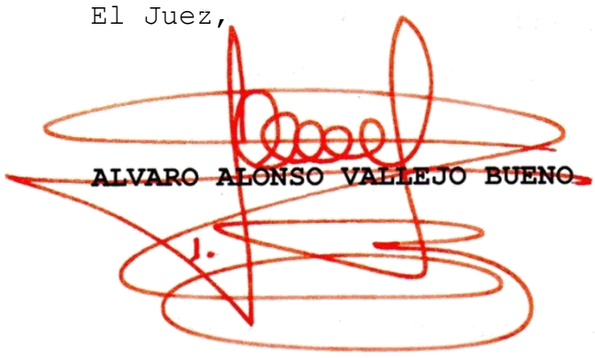

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 198

El auto anterior se notifica hoy

02 de diciembre de 2021

La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto, con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 1 de diciembre de 2021.

PAULA ANDREA RENGIFO VILLA
SECRETARIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1458

REF: Ejecutivo de ROBER ELMEN TREJOS con la cédula de ciudadanía No.16.676.029, ALBA LORENA MORALES CIRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.137.302, actuando a nombre propio y en representación de MILLER ANDRÉS TREJOS MORALES, identificado con la Tarjeta de identidad No. 1.112.728.110, JUÁN JOSÉ TREJOS MORALES, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.114.400.178, NICOLAS MEJIA TREJOS, identificado con el número de Registro Civil 1.114.400.929, LESBIA MARIA TREJOS MORALES, mayor de edad, residente en Cartago Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.400.987 y YENIFFER TREJOS MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No.1.149.452.689 **Vs.** CAFICULTORA LA POLONIA S.A.S. LIMITADA identificada con NIT.900.539.144-1

RAD: 2021-00211 a continuación de ordinario **2018-00142**

Cartago, Valle, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia, el demandante a través de profesional del derecho, solicita al Despacho se libre mandamiento de pago con base en las sumas de dinero reconocidas en la sentencia debidamente ejecutoriada y que obra dentro del expediente.

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

Dentro del presente asunto se profirió la sentencia de primera instancia el 12 de marzo de 2019, la que fuere modificada en segunda instancia por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a través de decisión del 22 de julio de 2020. La condena para la sociedad caficultora La Polonia S.A.S, consiste en las siguientes sumas de dinero:

A favor del señor Rober Elmen Trejos 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia como indemnización por los perjuicios morales causados.

$96.120.641 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro

125 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia como indemnización por daño a la salud.

100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia, como indemnización por los perjuicios morales causados para cada una de las siguientes personas:

Alba Lorena Morales Ciro (Cónyuge)
Lesbia María Trejos Morales (Hija)
Yeniffer Trejos Morales (Hija)
Miller Andrés Trejos Morales (Hijo)
Juan José Trejos Morales (Hijo)

50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia para Nicolás Mejía Trejos (Nieto)

Las sumas de dinero contenidas en los conceptos referidos en los párrafos anteriores son actualmente exigibles, la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriadas, y por contener valores claros y expresos, se reúnen de esta manera los requisitos consagrados en el Artículo 468 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no encuentra el Juzgado ningún obstáculo para librar el mandamiento de pago deprecado, con base en las sumas de dinero impuestas a cargo de la persona jurídica demandada.

Por otro lado, y en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

Sobre la solicitud de medidas cautelares, se decretarán al tenor de lo contenido en el numeral 1° del artículo 681 del C.P.C. aplicado por la analogía que consagra el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., excepto la que se refiere al embargo de la razón social por las razones que se expondrán.

Se ordenará el embargo y secuestro de todas las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro, o que cualquier otro título bancario o financiero en todo el territorio Nacional que tenga o pueda tener la sociedad demandada CAFICULTORIA LA POLONIA S.A.S., en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCO CITYBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELA, BANCO WWB, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA. Se dispondrá librar atento oficio con destino a los (las) Sres. (as) Gerentes de las mismas para que se sirvan retener y poner a disposición de este juzgado la suma de **$850.000.000, d**entro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Cartago, distinguida con el código No. 761472032002. Resaltándoles que en caso de no cumplir con lo dicho con precedencia se harán acreedoras de las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P. aplicado por analogía al procedimiento laboral. Se advierte a las entidades financieras, que dentro del presente proceso se encuentra debidamente ejecutoriada la sentencia

Sobre la solicitud que se decrete el embargo de la razón social CAFICULTORA LA POLONIA S.A.S. LIMITADA identificada con NIT.: 900.539.144-1 cuyo domicilio principal lo es en la Vereda La Polonia de Alcalá, que tiene matricula No. 72998, esta es improcedente.

Recuérdese que una sociedad o su razón social –*nombre*-, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil, por lo que ordenar la medida en los términos pedidos sería el equivalente a embargar el nombre de la persona jurídica; se aclara que lo que es embargable son los bienes muebles

e inmuebles[1] de propiedad de la sociedad. pero no su razón social. Ahora, si lo pretendido es el embargo de los establecimientos de comercio de propiedad de la persona jurídica demandada, deberá informarse claramente el nombre del establecimiento de comercio[2] sobre el que recae la cautela, su dirección y matrícula mercantil.

Se decreta el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres como: maquinaria industrial, equipos agrícolas y demás bienes que se hallen dentro del domicilio principal de la sociedad LA CAFICULTORA LA POLONIA S.A.S. situada en la Vereda La Polonia de Alcalá Valle.

Se comisionará para la diligencia de secuestro, al Juez Promiscuo Municipal de Alcalá, Valle, con facultades para subcomisionar al Inspector Municipal de Policía de esa municipalidad, así como la de allanar si fuere necesario y la de nombrar posesionar al secuestre, de reemplazarlo en caso de que no comparezca

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ROBER ELMEN TREJOS con la cédula de ciudadanía No.16.676.029, ALBA LORENA MORALES CIRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.137.302, actuando a nombre propio y en representación de MILLER ANDRÉS TREJOS MORALES, identificado con la Tarjeta de identidad No. 1.112.728.110, JUÁN JOSÉ TREJOS MORALES, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.114.400.178, NICOLAS MEJIA TREJOS, identificado con el número de Registro Civil 1.114.400.929, LESBIA MARIA TREJOS MORALES, mayor de edad, residente en Cartago Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.400.987 y YENIFFER TREJOS MORALES identificado con la cédula de ciudadanía No.1.149.452.689 **Vs.** CAFICULTORA LA POLONIA S.A.S. LIMITADA identificada con NIT.900.539.144-1
para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero a saber:

---

[1] El Código General del Proceso, en su artículo 599, hace referencia única y exclusivamente al embargo de bienes.
[2] El artículo 515 del Estatuto Mercantil, define el establecimiento de comercio como un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de varias actividades comerciales.

1.1.) A favor del señor Rober Elmen Trejos 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia como indemnización por los perjuicios morales causados.

1.2.) $96.120.641 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro

1.3.) 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia como indemnización por daño a la salud.

1.4.) 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia, como indemnización por los perjuicios morales causados para cada una de las siguientes personas:

Alba Lorena Morales Ciro (Cónyuge)
Lesbia María Trejos Morales (Hija)
Yeniffer Trejos Morales (Hija)
Miller Andrés Trejos Morales (Hijo)
Juan José Trejos Morales (Hijo)

1.5.) 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia para Nicolás Mejía Trejos (Nieto)

1.6) Por las costas así:

A favor de ROBER ELMEN TREJOS:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERAINST...$ 12.021.559,00
GASTOS MATERIALES .... $ 1.357,00
SUBTOTAL.....$ 12.022.916,00

A favor de ALBA LORENA MORALES CIRO:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERAINST...$ 3.634.104,00
GASTOS MATERIALES ..... $ 1.357,00
SUBTOTAL.....$ 3.635.461,00

A favor de LESBIA MARÍA TREJOS MORALES:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERAINST.. $ 3.634.104,00
GASTOS MATERIALES ..... $ 1.357,00
SUBTOTAL.....$ 3.635.461,00

A favor de YENNIFER TREJOS MORALES:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERAINST…. $ 3.634.104,00
GASTOS MATERIALES ..... $ 1.357,00
SUBTOTAL.....$ 3.635.461,00

A favor de MILLER ANDRES TREJOS MORALES:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERAINST… $ 3.634.104,00
GASTOS MATERIALES ..... $ 1.357,00
SUBTOTAL ..... $ 3.635.461,00

A favor de JUAN JOSÉ TREJOS MORALES:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERAINST. $ 3.634.104,00
GASTOS MATERIALES .....$ 1.357,00
SUBTOTAL.....$ 3.635.461,00

A favor de NICOLAS MEJÍA TREJOS:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERAINST. .$ 1.817.052,00
GASTOS MATERIALES (FL 177 REV) .....$ 1.357,00
SUBTOTAL.....$ 1.818.409,00

4.) Por otro lado y en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

5.) Decretar conforme al artículo 599 del Código General del Proceso,

5.1.) El embargo y secuestro de todas las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro, o que cualquier otro título bancario o financiero en todo el territorio Nacional que tenga o pueda tener la sociedad demandada CAFICULTORIA LA POLONIA S.A.S., en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCO CITYBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELA, BANCO WWB, BANCO FINANDINA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA. Se dispondrá librar atento oficio con destino a los (las) Sres. (as) Gerentes de las mismas para que se sirvan retener y poner a disposición de este juzgado la suma de **$850.000.000,** dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado

posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Cartago, distinguida con el código No. 761472032002. Resaltándoles que en caso de no cumplir con lo dicho con precedencia se harán acreedoras de las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P. aplicado por analogía al procedimiento laboral. Se advierte a las entidades financieras, que dentro del presente proceso se encuentra debidamente ejecutoriada la sentencia

5.2) Negar el embargo de la razón social CAFICULTORA LA POLONIA S.A.S. LIMITADA identificada con NIT. 900.539.144-1, por lo expuesto.

5.3) Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres como: maquinaria industrial, equipos agrícolas y demás bienes que se hallen dentro del domicilio principal de la sociedad LA CAFICULTORA LA POLONIA S.A.S. situada en la Vereda La Polonia de Alcalá Valle.

Se comisiona para la diligencia de secuestro, al Juez Promiscuo Municipal de Alcalá, Valle, con facultades para subcomisionar al Inspector Municipal de Policía de esa municipalidad, así como la de allanar si fuere necesario y la de nombrar posesionar al secuestre, de reemplazarlo en caso de que no comparezca.

6°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

7°. NOTIFIQUESE este auto por estado con la advertencia al demandado de que dispone de un término de diez (10) días para que proponga excepciones, los que correrán juntamente con el término de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado conforme al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

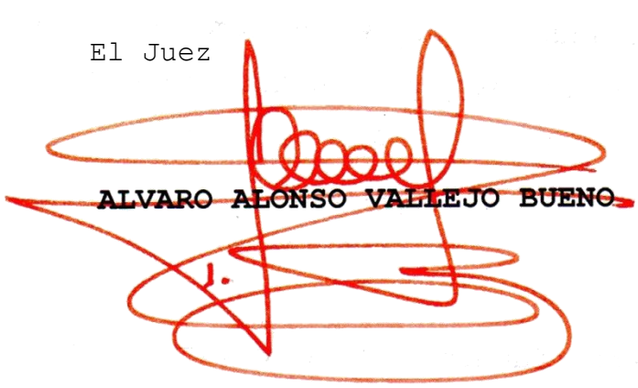

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 198

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 2 DE 2021

LA SECRETARIA _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido al demandado, para que corrigiera la contestación a la demanda, lo que hizo tal y como obra en el expediente. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 15 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1443

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De MARIA ISABEL SALDARRIAGA CORRALES Vs. OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S. Y OTRO.

RAD: 2020-00220-00

Cartago, Diciembre primero de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la subsanación de la contestación a la demanda reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, como se encuentra vencido el termino para que el demandado OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., contestara la demanda, sin haberlo hecho dentro del mismo, se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en su contra, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P. del Trabajo y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001

RESUELVE:

1°- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte del demandado SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.

2°- Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada OPERADOR DE SERVICIOS EXCELSIOR S.A.S., Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

3°- Admitir el llamamiento en garantía que hiciera la demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., con respecto a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por el señor

JOSE JAVIER SUAREZ ESPARRAGOZA, o por quien haga sus veces, igualmente mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, D.C.

4°- Notifíquesele el contenido de este auto a los representantes legales de las llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por intermedio de correo electrónico, para que intervengan dentro del presente proceso en el término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación (artículo66 C.G.P.). Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en el llamamiento, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, paralo cual se anexará copia de este auto, del auto admisorio, del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos.

5°- Reconocer personería para actuar al Dr. JAIME ALBERTO SANCHEZ LOPEZ, abogado titulado, portador de la T.P. 77.218 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

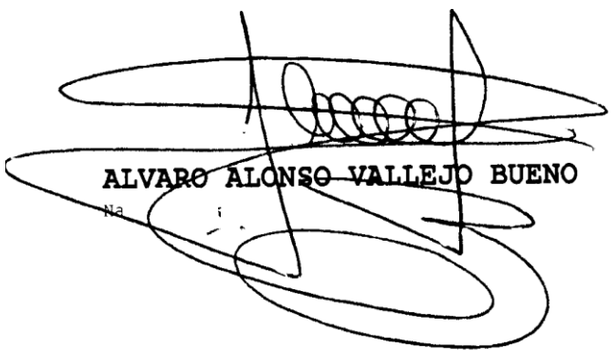

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 198

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 02 DE 2021

LA SECRETARIA _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la apoderada del demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago Valle, Diciembre 01 de 2021.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1450

REF: Ord. Laboral de 1ª. De ALVARO CORTES ARCE Vs. SERVIULLOA E.S.P. S.A.
RAD: 2021-00208-00

CARTAGO, Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y como quiera que obra solicitud impetrada por la apoderada judicial del demandante, con el fin de retirar la demanda, el Juzgado accederá a esta conforme a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En mérito a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

2°. Cancélese la radicación y archívese el proceso.

3°. Reconocer personería para actuar a la Dra. LUISA FERNANDA CORREA MARIN, abogada titulada portadora de la T.P. No. 345.220 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, conforme al memorial poder visible en este expediente virtual.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

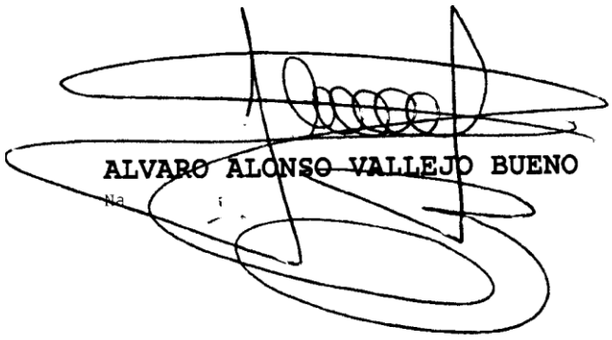

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 198

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 02 DE 2021

LA SECRETARIA _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Noviembre 15 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1444

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. ISIDRO ESCARPETA MARULANDA Vs. MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y OTRO.
RAD: 2019-00171-00

Cartago (V), Diciembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

Señálese la hora de **las 10:00 a.m. del día 01 del mes de Febrero del año 2022,** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Articulo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 198

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 02 DE 2021

LA SECRETARIA _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Noviembre 15 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1445

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. ADRIAN ALONSO CASTAÑO LOZANO Vs. MARIA VICTORIA HERNANDEZ CAZARAN.
RAD: 2020-00016-00

Cartago (V), Diciembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

Señálese la hora de **las 10:00 a.m. del día 31 del mes de Enero del año 2022,** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Articulo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 198

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 02 DE 2021

LA SECRETARIA _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Noviembre 15 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1446

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. JORGE ENRIQUE RAMIREZ GRAJALES Vs. CONTEGRAL S.A.S.
RAD: 2020-00112-00

Cartago (V), Diciembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

Señálese la hora de **las 10:00 a.m. del día 07 del mes de Febrero del año 2022,** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Articulo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 198

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 02 DE 2021

LA SECRETARIA _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Noviembre 15 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1447

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. ANA CECILIA BÁRCENAS IBARRA Vs. NANCY GUTIERREZ MURILLO
RAD: 2020-00242-00

Cartago (V), Diciembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

Señálese la hora de **las 10:00 a.m. del día 02 del mes de Febrero del año 2022,** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Articulo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 198

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 02 DE 2021

LA SECRETARIA _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Noviembre 15 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1448

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. FRANCY VIVIANA RESTREPO OCHOA Vs. LUIS ALBEIRO BOTERO HENAO
RAD: 2020-00222-00

Cartago (V), Diciembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

Señálese la hora de **las 10:00 a.m. del día 08 del mes de Febrero del año 2022,** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Articulo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 198

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 02 DE 2021

LA SECRETARIA _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Noviembre 15 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1449

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. DIANA MARCELA SALGADO GIL Vs. CORPORACIÓN SOLIDARIA PARA PROYECTOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN COLOMBIA.
RAD: 2020-00056-00

Cartago (V), Diciembre primero (01) del dos mil veintiuno (2021).

Señálese la hora de **las 10:00 a.m. del día 10 del mes de Febrero del año 2022,** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Articulo 11 de la Ley 1149 de 2007, advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 198

El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 02 DE 2021

LA SECRETARIA _____